



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento de Hospedaje "CABANA" ubicado en Aquiles Serdán, número trescientos ochenta y seis (386), colonia Pueblo Santiago Tulyehualco, Delegación Xochimilco, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/008/2016, misma que fue ejecutada el veintiocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de visitado del establecimiento objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos, del día ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto





Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.dif.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:_____

CONSTITUIDO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO ORDENADO ADVIERTO UN ESTABLECIMIENTO DE DOS NIVELES CON ÁREAS DE HABITACIONES Y VILLAS PARA ALOJAMIENTO, ÁREA DE RECEPCIÓN Y ZONA DE ESTACIONAMIENTO. EL ESTABLECIMIENTO: LLEVA A CABO ACTIVIDADES DEL GIRO DE ALOJAMIENTO ÚNICAMENTE. NO SE OBSERVA GIRO DIVERSO AL DE HOSPEDAJE AL MOMENTO. SI EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE SIN EL HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, SE OBSERVA LA LEYENDA "A TODA NUESTRA APRECIABLE CLIENTELA LES RECORDAMOS QUE EL SERVICIO EN TODAS NUESTRAS HABITACIONES ES DE 8 HORAS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, SALVO ALGÚN ACUERDO SOLICITADO CON ANTICIPACIÓN Y TENIENDO RESPUESTA POR ESCRITO". NO CUENTA CON ÁREA DESTINADA A FUMADORES SEÑALIZADA. NO EXHIBE AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD. CUENTA CON REGISTRO ELECTRÓNICO DE LLEGADA Y SALIDA CON LOS DATOS DE HORA DE ENTRADA, HORA DE VENCIMIENTO Y TIPO DE VEHÍCULO Y PLACA DE CIRCULACIÓN ÚNICAMENTE. CUENTA CON PRESERVATIVOS PARA SU VENTA A LOS CLIENTES DEL ESTABLECIMIENTO. NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO. NO EXHIBE PÓLIZA DE SEGURO ALGUNA. CUENTA CON CARTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EXHIBIDA EN CADA HABITACIÓN. NO CUENTA CON CARTA EN ESCRITURA TIPO BRAILLE. SI CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO EN LAS HABITACIONES. NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE LA CAPACITACIÓN LABORAL DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO. EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CISTERNA DE AGUA TRATADA PARA USO DE LOS SANITARIOS DE ESTABLECIMIENTO Y CON FOCOS DE LOS DENOMINADOS AHORRADORES EN TODO EL ESTABLECIMIENTO PARA LA OPTIMIZACIÓN DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA. CONSTE._____

3/22

De lo anterior, se advierte que la actividad regulada que se lleva a cabo en el establecimiento visitado es de **ALOJAMIENTO**, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.-----

"Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

4/22

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ella conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

5/22

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o/A.14 K
Tesis Aislada.

Materia(s): Común





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.

6/22

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación**, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que el giro desarrollado en el establecimiento visitado es de **ALOJAMIENTO**, definiéndose este de conformidad con el artículo 22 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a letra dice: -----

"Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

(...)

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos 2, 3 y 4 inciso b), de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: **2.- en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, 3.- En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables y 4 inciso b) exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados**, los mismos se califican de forma conjunta dado la relación que existe entre dichos numerales, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "2.- NO SE OBSERVAN OTROS GIROS MERCANTILES. 3.- NO SE OBSERVAN OTROS GIROS MERCANTILES. 4.- b).- NO SE OBSERVAN OTROS GIROS MERCANTILES ADÉMAS DEL HOTEL..." (sic), por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto de dichos puntos.

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a), c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación **-exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..."

En relación al inciso a) referente a **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...SI EXHIBE TARIFA





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

DE HOSPEDAJE SIN EL HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, SE OBSERVA LA LEYENDA "A TODA NUESTRA APRECIABLE CLIENTELA LES RECORDAMOS QUE EL SERVICIO EN TODAS NUESTRAS HABITACIONES ES DE 8 HORAS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, SALVO ALGÚN ACUERDO SOLICITADO CON ANTICIPACIÓN Y TENIENDO RESPUESTA POR ESCRITO..." (sic), al respecto, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación se tiene por acreditado que el establecimiento visitado se encuentra dando cumplimiento a la obligación en estudio, ya que hizo constar que exhibe tarifa de hospedaje y el tiempo de duración del servicio, por lo que esta autoridad considera que el establecimiento visitado da cumplimiento de dicha obligación, en consecuencia se determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien en cuanto al inciso c) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...NO CUENTA CON AREA DESTINADA PARA FUMADORES SEÑALIZADA..." (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...NO EXHIBE AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD..." (sic), derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado incumplió con la obligación en estudio, por lo que se impone una SANCIÓN al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual quedará precisada en el capítulo correspondiente. -----

8/22

Por lo que hace a la prueba ofrecida consistente en impresión fotográfica, la cual obra en autos, en la que se observa un letrero con el aviso: "ESTE ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES POR LO QUE NO RESPONDEMOS POR OBJETOS DE VALOR NO DEPOSITADOS EN LA ADMINISTRACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN" (Sic), dígaselo a su oferente que la misma carece de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con la que puede ser manipulada en beneficio del oferente, por lo que se determina no concederle valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fue certificada por autoridad alguna ni administrada con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial: -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

Época: Novena Época
Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."-----

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...NO EXHIBE PÓLIZA DE SEGURO ALGUNA..." (sic), sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte póliza de seguro número ENA824840000, con fecha de vigencia del dos de febrero





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

de dos mil dieciséis al dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se advierte que su fecha de expedición data de fecha posterior a la de la visita de verificación, por lo que se hace evidente que al momento de practicarse la visita de verificación, el establecimiento visitado no contaba con póliza de seguro que garantizara los valores depositados en la caja de seguridad, tal y como fue constatado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; -----

En consecuencia, es conducente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una sanción, la cual quedara precisada en el capitulo correspondiente. -----

10/22

Ahora bien, respecto al **punto seis (6)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación **-Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...CUENTA CON REGISTRO ELECTRÓNICO DE LLEGADA Y SALIDA CON LOS DATOS DE HORA DE ENTRADA, HORA DE VENCIMIENTO Y TIPO DE VEHÍCULO Y PLACA DE CIRCULACIÓN ÚNICAMENTE..." (Sic), de lo anterior se advierte, que dicho registro no cuenta con el **nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia del huésped**, datos que resultan relevantes para cumplir con el objeto de la obligación en estudio prevista en el artículo 23 fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados; -----

Cabe señalar que durante la substanciación del presente procedimiento exhibió un registro de huéspedes, sin embargo esta autoridad determina no concederle valor probatorio alguno, en razón a que el mismo se presume fue perfeccionado posterior a la visita de verificación.---

Aunado a lo anterior debe decirse que del acta de visita de verificación, se advierte que se le concedió el uso de la voz al visitado para que en ese momento (práctica de la visita de verificación) manifestara lo que a su derecho conviniera, reservándose su derecho, aunado a que recibió copia fiel del Acta de Visita de Verificación y señaló estar de acuerdo con los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación. En ese sentido las manifestaciones vertidas por el promovente en relación a este punto, resultan infundadas e inoperantes.-----

Cabe señalar que respecto a la obligación consistente en llevar un registro de todos los menores de edad, el personal especializado en funciones de verificación fue omiso al no asentar al momento de la visita de verificación, si el establecimiento visitado se encontraba dando cumplimiento o no a dicha obligación, en ese sentido, esta autoridad determinar no emitir pronunciamiento alguno.-----

11/22

Derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado incumplió con su obligación consistente en contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, por lo que esta autoridad determina imponer una SANCIÓN al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual quedará precisada en el capítulo correspondiente.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación **–Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios–** en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...CUENTA CON PRESERVATIVOS PARA SU VENTA A LOS CLIENTES DEL ESTABLECIMIENTO...” (sic), en ese sentido, se advierte





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

(...)-

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito. --

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación **-Observar que este no cuente con modalidad de Club Privado -** el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...**NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO.**..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto. -----

12/22

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación **-Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille -** el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...**CUENTA CON CARTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EXHIBIDA EN CADA HABITACIÓN.**..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles, mismo que señala. -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

Por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento. -----

Continuando con el mismo punto, en relación a contar con carta en escritura tipo braille, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...NO CUENTA CON CARTA EN ESCRITURA TIPO BRAILLE..." (sic), de lo anterior se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado no contaba con carta en escritura tipo braille, por lo que esta autoridad únicamente exhorta al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, a efecto de que en lo subsecuente procure tener en el establecimiento visitado la carta en escritura tipo braille señalada en el artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala: -----

"Artículo 28.- ... Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille." -----

Ahora bien, respecto al punto diez (10), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SI CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO EN LAS HABITACIONES..." (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

13/22

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:..." -----

(...)

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno, del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios..." -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto.

Ahora bien, respecto al punto **once (11) Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores..."

14/22

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE LA CAPACITACIÓN LABORAL DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO..." (sic), asimismo de autos NO se advierte documento alguno con el cual se acredite el cumplimiento de la citada obligación, prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, sin embargo, cabe destacar que esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar la sanción correspondiente prevista en el artículo 77 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 75 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo por la naturaleza de dicha sanción, por lo que esta autoridad determina procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado.

Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

Artículo 77. La imposición de sanciones a que refiere el artículo anterior, se aplicarán a los prestadores de servicios turísticos con base en los siguientes criterios: -----

III. No podrán participar de los incentivos, estímulos, premios y reconocimientos que otorga la Secretaría, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 -----

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos-, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CISTERNA DE AGUA TRATADA PARA USO DE LOS SANITARIOS Y CON FOCOS DE LOS DENOMINADOS AHORRADORES EN TODO EL ESTABLECIMIENTO PARA LA OPTIMIZACIÓN DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA..." (sic), por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo, consecuentemente esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

MULTAS-----

PRIMERA.- Por no exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles al momento de la visita de verificación el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una multa equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, mismos que señalan lo siguiente: -----

15/22

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos.

SEGUNDA.- Por no acreditar al momento de la visita de verificación **contar con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad**, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,031.68 (NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS 68/100 M. N.)**, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, mismos que señalan lo siguiente:

16/22

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

TERCERA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, consistente en llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.

Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multa mínima, **EN CUANTO A LAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES**, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

17/22

"Novena Época
Registro: 195324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII. 2o. J/4
Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.
Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."-----

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

18/22

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: --

A).- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos:--

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

19/22

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "4 incisos a), 7, 9, 10 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones.

CUARTO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4 incisos b) y c) y 8" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de esta determinación administrativa.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

QUINTO.- Por no exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles al momento de la visita de verificación el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una multa equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Por no acreditar al momento de la visita de verificación **contar con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad**, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,031.68 (NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS 68/100 M. N.)**, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente resolución administrativa.-----

20/22

SÉPTIMO.- Por no dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación a llevar un control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

Ejercicio Fiscal 2016, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Por lo que respecta al punto 11 de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

21/22

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

DÉCIMO SEGUNDO - Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/008/2016

Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento de Hospedaje "CABANA", en el domicilio ubicado en Aquiles Serdán, número trescientos ochenta y seis (386), colonia Pueblo Santiago Tulyehualco, Delegación Xochimilco, en esta Ciudad, así como al [REDACTED] en su carácter de visitado, en el domicilio ubicado en [REDACTED]-----

[REDACTED] señalado para tales efectos, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

22/22

DECIMO CUARTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Lic. Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS

